



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-332- NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001334002 2015-00289-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: A.P CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 12 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, Sección Primera, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 12 de junio de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 12 de junio de 2020 fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 16 de junio de 2020, la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación el 30 de junio del 2020. Así las cosas, se tiene que dicho escrito es oportuno.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 12 de junio de 2020 mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-331- NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001334005 2016-00083-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE HOLGUÍN JARAMILLO
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, Sección Primera, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2019, en principio fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 7 de octubre de 2019, en consecuencia el recurso de apelación fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 21 de octubre de 2019, pero dentro del trámite el 14 de noviembre de 2019 se dispuso la interrupción del proceso y se dejó sin efectos la anterior notificación de la sentencia. Por lo cual, la nueva notificación se surtió vía correo electrónico el 9 de marzo del 2020 con suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, la parte demandada presentó nuevamente el recurso de apelación el 2 de julio de 2020. Así las cosas, se tiene que dicho escrito es oportuno.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá, Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-390- NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2016 00341 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERPANEL S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 263 a 274, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 3 de julio de 2019, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 4 de julio del 2019, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 5 al 18 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 17 de julio de 2019 (Fls. 280 a 288 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 26 de febrero de 2020, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 290 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 3 de julio de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la sociedad INTERPANEL S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. 11001-33-34-001-2016-00370-01
Demandante: MUNICIPIO DE LA MESA
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS PIEZAS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionada, se dispone lo siguiente:

Por secretaría **expídase** copia de lo solicitado a costa de la parte demandada, en los términos del memorial visible a folios 290 y 298 del cuaderno no. 1, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-07-371 AP

Bogotá, D.C., Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013342049 2016 00730 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	GLADYS BARRERA DE ROMERO Y OTROS
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - METROSUR LTDA EN LIQUIDACIÓN
TEMAS:	DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA - CENTRO COMERCIAL DE METRO SUR
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el expediente para devolver al juzgado de origen luego de haber proferido decisión de segunda instancia, advierte la Sala que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 2020-07-070 del 9 de julio de 2020 presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 9 de julio de 2020 se revocó la sentencia proferida por el *a quo* y en su lugar se declaró improcedente la acción popular impetrada, la cual fue notificada por medio electrónico el 22 de julio de 2020 y en el término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud de aclaración mediante escrito del 27 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de las solicitudes de aclaración y adición contra la sentencia de segunda instancia

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que dispone que el trámite y oportunidad del recurso de apelación

contra la sentencia de primera instancia se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que su artículo 285 CGP señala que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. (Subrayado fuera de texto)

Además, dispone que el término para su presentación debe ser dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de aclaración, esto es, tres (3) días después de notificada (conforme al artículo 302 de la legislación procedimental en cita).

De este modo, el fallo de segunda instancia proferido el 9 de julio de 2020 fue notificado a la parte demandante el 24 de julio de 2020¹ (Fl. 64 CP), y la solicitud de aclaración fue radicada el 27 de julio de 2020 (Fls. 70 a 72 CP), esto es dentro del término de ejecutoria, por lo que la misma resulta procedente y oportuna.

2.2. Solicitud de aclaración presentada (Fls. 70 a 72 CP)

La apoderada de la parte demandante presenta como fundamento de su solicitud que la demanda no fue impetrada en contra del centro comercial METRO SUR PH, si no contra la SOCIEDAD METRO SUR LTDA., hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN, que son dos personas jurídicas diferentes y en esa medida la sentencia presenta una inconsistencia frente a esa parte pasiva.

Indica que en efecto se realizó una compraventa con la Secretaría de Gobierno de Bogotá; sin embargo, se realizó con la sociedad METRO SUR LTDA, hoy en liquidación y no con el centro comercial como propiedad horizontal, pues en ese momento aquella era la enajenadora.

Adicionalmente, precisa frente a la venta de los locales realizada:

*“Ahora sobre la venta de los locales del 101 al 110 se aclara que la **SOCIEDAD METRO SUR LTDA. Hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, vendió los **MEZZANINES** de los Locales 101 al 110 y no los locales completos como se afirma en la sentencia o se puede extraer de ella. (...)”*

¹ Decreto 806 de 2020. **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Porque para la venta de una propiedad privada, tal como se hizo, no se necesita autorización de la Asamblea de Copropietarios. Dejando claro que la Asamblea Extraordinaria de junio 10 de 1.997, fue celebrada para aprobar 5 actos como son 1) División material, 2) Englobe, 3) Adjudicación de derechos, 4) Reforma al reglamento, 5) Compraventa., pero no implicó que los mismos se concretaran, puesto que no se cumplieron con los requisitos legales para materializarlo. Luego no se ha hecho el englobe, no se ha modificado el Reglamento de Propiedad Horizontal, y sobre la adjudicación de derechos de los locales 101 al 110, no se han desenglobado los MEZZANINES de los 10 locales del primer piso, para hacer su L-200, sobre este punto se ha manifestado la Contraloría Distrital, siendo este acto suscrito por la Secretaria de Gobierno, objeto de glosas de la Contraloría Distrital de Bogotá, toda vez que estos títulos no han sido legalizados en debida forma.

*Así las cosas, con el mayor respeto, ninguno de los actos anteriormente señalados fueron ejecutados o cumplidos por la **SOCIEDAD METRO SUR LTDA. Hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, en calidad de VENDEDOR, como tampoco por parte del Distrito en Calidad de COMPRADOR, quien como ha de observarse, tenía pleno conocimiento de los actos que debían efectuarse para materializar la venta del inmueble que sería denominado (“en futuro imperfecto”) Local 200.*

Ahora bien, tal como lo señala la misma sentencia, la Copropiedad- Comuneros del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal, no tienen nada que ver entre las contrataciones efectuadas sobre las áreas privadas negociadas entre particulares, como disposición de sus intereses y derechos de dominio. En tanto y en cuanto si le atañe lo pactado e incumplido por los contratantes en la mocionada escritura 3175 del 24 de Noviembre 1.997, y basada en lo aprobado en Asamblea Extraordinaria del 10 de junio de 1.997, que sí involucraba temas de coeficientes, englobes, y Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal, entre otros, asuntos que a la fecha no se efectuaron.

*Importante tener en cuenta que en esta Asamblea del 10 de junio de 1.997, no se trataron temas en el orden del día, sobre **desafectaciones de aéreas comunes**, que es el tema de la acción popular -en su momento- para restitución del disfrute y goce de todos los comuneros-copropietarios del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal, aéreas comunes como lo hemos reiterado, ocupadas por la Secretaria de Gobierno -Alcaldía Local de Ciudad Bolívar o quien las ocupe en su momento, en primer lugar, siguiendo el hilo de los MEZZANINES de los locales 101 a 110, en donde el Vendedor **SOCIEDAD METRO SUR LTDA. Hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, no les entregó acceso, no tiene puerta de ingreso o salida, y actualmente siguen usurpando zona común de la Copropiedad, donde debería funcionar la oficina de Administración del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal., único medio que lograron para su acceso a los MEZZANINES, que vulnera un derecho de la Copropiedad para funcionar como tal, impidiendo su uso, goce y disfrute de todos los copropietarios, incluidos ellos mismos, porque ellos también necesitan de la Administración.*

*En segundo lugar, las aéreas comunes del Sector 1 segundo piso, donde es propietaria la Secretaria de Gobierno de varios locales, sin discusión alguna, el tema a discutir fue el **pasillo de circulación de acceso a cada uno de los locales**, entre estos el propietario de tres (3) locales Banco de Occidente, quienes no pueden ingresar porque la Alcaldía restringe el acceso a este pasillo, por una puerta, de igual manera el acceso al área de plazoleta de comidas, el cual fue tema de reclamación -en su momento- por ser Área Común porque instalaron varias oficinas para su uso privado que usufructúan en*

detrimento de disfrute y goce de todos los demás copropietarios del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal.

Es por ello que lo dicho en la sentencia se solicita se aclare, a fin de poder ejercer sobre dichas áreas las acciones pertinentes frente a su juez natural, es decir la jurisdicción civil.”

2.3. Resolución de la solicitud presentada

Para resolver cada una de las solicitudes presentadas la Sala procederá a pronunciarse en primer lugar sobre la petición de aclaratoria relacionada con la parte pasiva dentro del proceso, encontrando que en efecto la demanda fue dirigida contra SOCIEDAD METRO SUR LTDA., hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN, no obstante, dados los hechos y circunstancias que se adujeron en la demanda, la Sala procedió a analizar la propiedad y enajenación efectuada, considerando la entidad demandada, que tal y como se expuso se da en el marco de una copropiedad (centro comercial METRO SUR) que no puede desligarse del contexto procesal planteado.

Es por ello que se hace referencia al centro comercial METRO SUR porque es allí donde se desarrolla el contexto expuesto por los demandantes, sin embargo, frente a la propiedad, copropietarios y enajenación de los locales divididos y vendidos a la Secretaría de Gobierno, se precisa que es en la Escritura Pública No. No. 3175 del 24 de noviembre de 1997, en la que se evidencia que la compraventa se efectuó entre la sociedad comercial METROSUR LTDA, en su momento, y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

Ahora, a folio 20 del fallo de segunda instancia se indicó que el centro comercial METRO SUR realizó la venta de los locales 101 a 110 a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo que dicho argumento es el que ocasiona duda o inconformidad, y en esa medida se precisa que el nombre de la persona jurídica enajenadora en su momento es la sociedad comercial METROSUR LTDA, y así se procederá a aclarar en la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de julio de 2020.

De otro lado, es necesario precisar que, independientemente de las personas jurídicas y naturales que hacen parte de la copropiedad, se hizo la precisión en el fallo proferido de que la Secretaría Distrital de Gobierno adquirió el derecho de propiedad y dominio sobre los locales 101 a 110 existentes en el centro comercial METRO SUR, esto es, se constituyó como copropietaria, estando en la misma calidad que los demandantes.

En ese orden de ideas, se recuerda que la controversia planteada por los demandantes se circunscribe en parte por no estar de acuerdo con la venta efectuada y el procedimiento llevado a cabo por la asamblea de copropietarios, al considerar que se realizó de forma contraria a la

normatividad aplicable para la propiedad horizontal (Ley 675 de 2001), además de plantear una controversia relacionada con el uso y presunta invasión de las zonas comunes de la copropiedad (centro comercial METRO SUR); e inconformidad con las modificaciones realizadas en los locales 101 a 110, pues consideran que contrarían la estructura autorizada por planeación distrital, esto es, reparos derivados del ejercicio de la propiedad privada y derecho subjetivos como se concluyó en la sentencia.

Lo anterior se sigue reflejando en la solicitud de aclaración presentada, pues se observa que siguen manifestando sus inconformidades con la venta efectuada, la denominación de las personas jurídicas, los derechos de quienes participan en ellas y el manejo de zonas comunes, que tal y como lo reconocen los mismos demandantes se trata de particulares, que nada tiene que ver con una amenaza a la moralidad administrativa, el patrimonio público, o cualquier otra derecho o interés previsto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Inclusive, la parte actora acepta que la controversia presentada en la jurisdicción contencioso administrativa hace referencia a *“...desafectaciones de aéreas comunes, que es el tema de la acción popular -en su momento- para restitución del disfrute y goce de todos los comuneros-copropietarios del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal, aéreas comunes como lo hemos reiterado, ocupadas por la Secretaria de Gobierno -Alcaldía Local de Ciudad Bolívar o quien las ocupe en su momento”*, frente a lo cual se reitera, no es del resorte de las acciones populares y por demás, debió resolverlas a través de los procedimientos y mecanismos establecidos para la propiedad horizontal y dispuestos en la Ley 675 de 2001, como lo es la impugnación de decisiones (Art. 49), para controvertir la decisión de venta adoptada en la asamblea de copropietarios, o acudir a los mecanismos judiciales previstos para las controversias de naturaleza de derecho privado, incluso los de solución de conflictos establecidos en la misma normatividad en el artículo 58.

En ese sentido, el hecho de que la entidad de orden público distrital - Secretaría de Gobierno- sea propietaria de algunos locales o fracciones de los mismos en el centro comercial METRO SUR, no implica que, en ejercicio del derecho de propiedad, esté vulnerando o amenazando los derechos colectivos invocados por los demandantes.

Ahora bien, como se indicó previamente, dada la precisión solicitada respecto a la denominación de quiénes son los demandados en el presente proceso, la Sala procederá a aclarar el numeral Primero de la sentencia proferida el 9 de julio de 2020, el cual hará referencia a la SOCIEDAD METRO SUR LTDA., hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de julio de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 13 de abril de 2018 proferida por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción popular impetrada contra la SOCIEDAD METRO SUR LTDA., hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN y la Alcaldía de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía local de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO.-Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 110013342049 2016 00730 01
Demandante: Gladys Barrera De Romero y Otros
Demandado: Alcaldía de Bogotá - METROSUR
Acción Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01103-00
Demandante: CROMAS SA
Demandado: INTERBOLSA SA SCB EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA ADMINISTRATIVA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD - CAUSAL SEXTA
ARTÍCULO 133 CGP

Se procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

- 1) El 3 de febrero de 2021 mediante providencia se declaró probada la excepción previa de inepta demanda.
- 2) El 8 de los mismos mes y año la parte demandante presentó recurso de apelación contra el mencionado auto.
- 3) El 2 de marzo de la presente anualidad ingresó el expediente al despacho con escrito de impugnación.
- 4) El 26 de marzo de 2021 a través de auto se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 3 de febrero de 2021.
- 5) El 8 de abril de la presente anualidad la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA interpuso incidente de nulidad.

6) El 14 de abril de 2021 la Secretaría de la Sección de la corporación corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto.

7) El 19 de abril de la presente anualidad el apoderado de la sociedad Negret Abogados y Consultores SAS coadyuvó el incidente de nulidad presentado por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA.

2. El incidente de nulidad

La apoderada judicial de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia 3 de febrero de 2021 pues, a su juicio, se configuró la causal sexta de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso dado que del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se corrió traslado a las entidades demandadas y la parte demandante ni tampoco se comunicó previamente el escrito conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. Traslado del incidente de nulidad

3.1 Parte demandante

Sin pronunciamiento.

3.2 Sociedad Negret Abogados y Consultores SAS

El apoderado de la sociedad coadyuvó el incidente de nulidad presentado por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA pues la falta del traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante impide a las entidades demandadas conocer su contenido y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)” (resalta la Sala).

2) En relación con lo anterior el numeral 6 de la norma en mención consagra como una causal de nulidad la omisión de correr traslado del recurso interpuesto, razón por la que será nula la actuación posterior que dependa de esta.

3) En el presente caso el 8 de febrero de 2021 la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia de 3 de febrero del mismo año a través de la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

4) El 2 de marzo de 2021 ingresó el expediente al despacho para considerar la concesión del recurso de apelación y el 26 del mismo mes y año se profirió auto concediendo el recurso de apelación interpuesto por la actora.

5) En el expediente no se encuentra acreditado que la parte demandante cumpliera el deber de comunicar el escrito a las partes previamente conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y la Secretaría de la Sección en aplicación del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011¹ no corrió el traslado una vez presentado el recurso de apelación pues el expediente ingresó al despacho para conceder el recurso interpuesto.

6) Así las cosas se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que concedió el recurso de apelación proferido el 26 de marzo de 2021 por cuanto la causal de nulidad que en el caso se presenta es insubsanable de acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso,

¹ **“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron.

Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).” (se resalta).

por consiguiente se ordenará a la Secretaría de la Sección del tribunal correr traslado a las partes del escrito de impugnación en los precisos términos del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior se insta a la parte demandante en lo sucesivo cumplir con el deber dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y comunicar previamente los escritos a las partes procesales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase la nulidad parcial del proceso a partir del auto de 26 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría de la Sección del tribunal **córrase** traslado por el término de tres (3) días a las partes del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Ejecutoriado este auto **regrésese** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Reprogramase la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 27 de agosto de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-392- NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2017 00117 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TECHNOQUALITY S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 144 a 151, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2020, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 22 de septiembre del 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 25 de septiembre de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 8 de octubre de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 5 de octubre de 2020 (Fls. 154 a 155 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 24 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 157 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la sociedad TECHNOQUALITY S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-07-391 AG

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2021

EXP. RADICACIÓN: 110013342046 2017 00129 02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN FONTALVO
FERREIRA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS: AVALÚOS CATASTRALES
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales (Fls. 667 a 687 C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante (Fls. 688 a 699 C.1).

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

2.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia. ..

2.2 Legitimación e interés para recurrir

El 13 de febrero de 2020, el apoderado de los demandantes ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA y otros, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia del 07 de febrero de 2020 (Fls. 688 a 699 C.1), luego de ser notificada el 10 de febrero de 2020 (fl. 700, C.1).

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3 Procedencia

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998 establece que *“La sentencia es apelable en el efecto suspensivo”* (...), razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.4. Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado* (subrayado y negrilla fuera del texto).

De este modo, se tiene que la sentencia del 7 de febrero de 2020 fue notificada por estado el 10 de febrero de 2020 (fl. 700, C.1), es decir que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 11 de febrero de 2020, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 13 de febrero de 2020, por lo que al haber radicado el recurso en dicha fecha, forzoso es concluir que el mismo fue interpuesto oportunamente (Fls. 688 a 699 C.1).

En consecuencia, el Juzgado de primera instancia mediante providencia del 28 de febrero de 2020 concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo (fl. 701, C1).

2.4 Sustentación del Recurso

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer

el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”.

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado del señor ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA y otros.

En mérito de lo expuesto,

III. DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Ministerio Público

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-263 NYRD

Bogotá, D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2017 000159 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEOGRACIAS PINZÓN ARIAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls.186 a 194 C.1.), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) por medio del Auto N° 2020-10-371 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-260 AP

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002342000 2017 00169 02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - ANI-INVÍAS - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA PERIODO PROBATORIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.549 CP), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. CONSIDERACIONES

El personero municipal de Soacha (E) presenta acción popular en contra del municipio de Soacha, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Gobernación de Cundinamarca y la Policía Nacional, por cuanto considera que se están vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, consumidores y usuarios, acceso a los servicios públicos y a la moralidad administrativa, por cuanto no se ha implementado una solución definitiva para el funcionamiento y operación del sistema de semáforos ubicados en el corredor vial de la autopista sur, jurisdicción de Soacha en los sectores denominados Altico, calle 22, moteles, entrada a ducales, Compartir y calle 18, poniendo en riesgo incluso la vida e integridad de los transeúntes, residentes y conductores.

Mediante Auto No. 2017-08-449 del 22 de agosto de 2017 se admitió la demanda y el 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento declarada fallida.

A través de Auto No. 2020-08-261 del 21 de Agosto de 2020 se dio apertura

al periodo probatorio y se realizó el respectivo decreto de pruebas, dentro del cual se ordenó oficiar al municipio de Soacha para que informara (a través de registros fotográficos y fílmicos) cuál es el estado actual de la red semafórica de las intersecciones Ducales, Moteles, Altico, Dorado y Tropezón indicando si la misma se encuentra funcionamiento, precisando tanto las labores de mantenimiento que se han realizado y el periodo de tiempo en que se hace la revisión de esta.

Una vez efectuado el requerimiento por Secretaría, el municipio de Soacha remitió lo solicitado a través de informe presentado el 27 de octubre de 2020 (Fls. 537 a 541 CP).

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por el municipio de Soacha, obrantes a folios 537 a 541 del Principal, por lo que se procederá a incorporar las documentales y se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el término, se da por cerrado el periodo probatorio y se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 537 a 541 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto de las pruebas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez vencido el término, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-262- NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2017 00209 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD APIROS S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SERETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., denegó las pretensiones de la demanda (fls. 269 a 274, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2020, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 4 de marzo del 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 5 al 19 del mismo mes y año.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 1 de julio de 2020 (Fls. 280 a 283 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 4 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 285 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la sociedad APIROS S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-334- NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2018-00133-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CELY
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 27 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, Sección Primera, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2019 fue notificada en estrado en la Audiencia Inicial celebrada, en la misma el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, que fue sustentado el 10 de septiembre de 2019. Así las cosas, se tiene que dicho escrito es oportuno.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

en contra de la sentencia del 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-393- NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013340020180013901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL CUBREROS RAMOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 349 a 376, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera

instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece: “El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2021, fue debidamente notificada el 1 de marzo de 2021, es decir, que los términos para

presentar el recurso trascurrieron desde el 2 al 15 de marzo de 2021. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante 12 de dicho mes y año (Fls 360 a 386 memorial recurso), se tiene que aquel es oportuno.

El día 3 de mayo de 2021, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (PDF 27 739ns18291FusaConcedeRecurso).

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 26 de febrero de 2021 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de **JUAN RAFAEL CUBRERROS RAMOS**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-333- NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 11001334001 2018-00441-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 5 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2020 fue notificada en estrado en la Audiencia Inicial celebrada, en la misma la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación, que fue sustentado el 19 de febrero del 2020. Así las cosas, se tiene que dicho escrito es oportuno.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-07-372 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234200020180090400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
TEMAS: EXPROPIACION ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

La **Universidad Cooperativa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Instituto De Desarrollo Urbano** y en atención a ello solicita se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. **Resoluciones No.000089 del 19 de Enero de 2018, No.000086 del 19 de enero del 2018, Nos. 000826 del 9 de Marzo de 2018 y 000829 del 9 de marzo de 2018**, y en consecuencia se restablezcan sus derechos patrimoniales y se condene al pago los perjuicios causados.

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2020, la apoderada del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitó se llamará en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**. En escrito radicado el 09 de noviembre de 2020, Catastro contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación al llamamiento en garantía por el apoderado de Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se formuló como **excepción previa**, la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud formal de la demanda*.

Lo anterior, debido a que considera que el solo hecho de que la oferta de compra y el reconocimiento indemnizatorio por la expropiación del predio, se hayan realizado con fundamento en el avalúo elaborado por la UAECD, no constituye razón válida ni suficiente para declarar, que el IDU se encuentra facultado para llamar en garantía a la UAECD, ni para predicar que dicha entidad es la que debe responder por los perjuicios que los demandantes reclaman, debido a que la UAECD no obra como una entidad de aseguramiento de una actuación administrativa, sino que su rol se limita a la elaboración de los avalúos comerciales que requiere el IDU, los cuales se realizan de acuerdo a la documentación entregada por dicho instituto y los parámetros legales y reglamentarios que regulan su elaboración.

Concluye que dentro de este proceso se está haciendo una equivocada utilización de la figura del llamamiento en garantía, para convocar a la entidad catastral y conminarla a responder por el potencial pago de unos posibles perjuicios, de los cuales solo sería responsable el IDU como entidad que autónomamente realizó el trámite de expropiación administrativa y emitió los actos administrativos demandados.

En cuanto a *la ineptitud formal de la demanda* Sostiene que no se cumplió con el requisito de haber llevado a cabo, previo a la presentación de la demanda, una audiencia de conciliación extrajudicial en donde se hubiese hecho parte a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, tal como lo exige el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues la entidad sólo tuvo conocimiento de la demanda a través del llamamiento en garantía.

La sala, considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...) *Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva (...)*”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²

Al respecto se tiene que no le asiste razón al demandado, debido a que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación y de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

*10) **Velar por la buena calidad de los trabajos** y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.*

*15) **Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.***

Por lo tanto, hasta que se profiera sentencia la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, debe comparecer al presente proceso, tal y como ya fue analizado en el auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se vinculó

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

como llamado en garantía, encontrándose cumplidos los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Ahora respecto de la excepción de **ineptitud formal de la demanda** es de naturaleza previa, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá **sobre las excepciones previas** (...)” **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en ese orden de ideas debe ser resuelta.**

Empero, en el caso concreto no se evidencia que se configure la causal advertida dado que, en efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos que debe contener el libelo introductorio que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos el indicado en el numeral 1 *ibidem*, el cual consagra la obligación de presentar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

Dicho requisito hace referencia a la obligación del demandante previo a la presentación de la demanda, por lo cual este tiene el carácter, como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción³:

(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.

(...)

En ese orden de ideas, se evidencia que el extremo actor sí cumplió con el requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, agotó el requisito de procedibilidad respecto de quien demanda en el presente proceso como lo es el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- tal y como obra a folios 93 a 95 del C1.

Ahora, el hecho de que dentro del trámite del medio de control se llamara en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, no implica que deba agotar requisito de procedibilidad respecto de este, toda vez que no es parte demandada dentro del mismo, porque no es quien produjo el acto administrativo pero la sentencia que se produzca podría afectarle y en esa medida, es que se

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

dispuso que compareciera y ejerciera sus derechos, por lo que sería contrario a su vinculación (decisión que quedó con fuerza jurídica vinculante para los sujetos procesales) que ahora se exija que para poder comparecer, debía haber sido llamado a conciliación ante el ministerio público con anterioridad a la demanda, pues el juez tiene el deber de vincular a quienes puedan resultar afectados con la decisión, por lo que haría inane la decisión judicial que así lo dispusiera.

En atención a ello, la Sala no declarará probada la excepción previa de inepta demanda, ya que sí se cumplió el requisito de procedibilidad respecto de la entidad demandada.

Así las cosas, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud formal de la demanda* invocadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00965-00
Demandante: INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS DE
PRUEBAS

Reprogramase la realización de las audiencias de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que se habían convocado para los días 27 y 30 de julio, y 6 de agosto de 2021, las cuales quedan así:

a) Para la recepción de los testimonios de los señores Pablo Javier Franco Restrepo y Simón Giraldo Ospina decretados a solicitud de la parte actora para ser llevada a cabo el día 6 de septiembre de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

b) Para la sustentación del dictamen pericial elaborado por el perito Jaime Alberto Blandón Díaz para ser llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

c) Para la recepción de los testimonios de los señores José Benigno Aragón Aldana y Denice Jeanneth Romero López decretados a solicitud de la parte

demandada para ser llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera **comuníqueseles** a las personas antes mencionadas la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-378 AP

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190020300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE y JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
ACCIONADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO Y UNIVERSIDAD NACIONAL
TEMAS: CONCURSO PARA CONTRATAR DE DEFENSORES PÚBLICOS/PATRIMONIO PÚBLICO y MORALIDAD ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley

1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto, resuelve decretar los siguiente medios de prueba y como quiera que se trata de pruebas documentales únicamente, que obran en el expediente pues fueron aportadas y conocidas por las partes, y no existen pruebas pendientes por practicar, también se **correrá traslado para alegar** a las partes por cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante (Fls. 78 a 212 CP):

- Copia de Resolución No. 939 del 24 de agosto del 2018 “por el cual se establecen las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los defensores públicos del sistema nacional de defensoría pública y se dictan otras disposiciones” expedida por el DEFENSOR DEL PUEBLO, Doctor CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA”
- Copia de Resolución No. 1281 del 31 de octubre del 2018 “por el cual se establecen las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los defensores públicos del servicio nacional de defensoría pública en materia laboral, civil y administrativo y se dictan otras disposiciones” expedida por el DEFENSOR DEL PUEBLO, Doctor CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA.
- Copia del documento de fecha 03 de diciembre de 2018 denominado: “Estudio Previo Contrato Interadministrativo”.
- Copia de la Resolución No. 1584 del 20 de diciembre de 2018: “Acto Administrativo de Justificación de Contratación Directa”,
- Copia del Contrato Interadministrativo No, 386 del 20 de diciembre de 2018, cuyo objeto es: “Desarrollar el proceso de selección de defensores públicos

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

de la Defensoría del Pueblo desde la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria hasta su culminación”.

- Copia del acta de inicio del Contrato Interadministrativo No. 386 de fecha 27 de diciembre de 2018 cuyo objeto consiste en “Desarrollar el proceso de selección de Defensores públicos de la defensoría del pueblo desde la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria hasta su terminación”.
- Copia de la Resolución No. 052 del día 14 de enero de 2019 proferida por el DEFENSOR DEL PUEBLO, Doctor CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA, “Por la cual se da apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo”
- Copia de los parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos de la defensoría del pueblo.
- Copia de la Resolución No. 084 del 18 de enero de 2019 “Por la cual se modifica el título final del anexo de la resolución No. 052 de 2019” proferida por el DEFENSOR DEL PUEBLO, Doctor CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA.
- Catorce (14) reportes de noticias por parte de medios de comunicación masivos en Colombia

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Universidad Nacional de Colombia (Fls. 222 a 248 CP):

- Contrato Interadministrativo 386 de 2018 entre la Universidad Nacional de Colombia y la Defensoría del Pueblo (Común a las partes)
- Pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda-Subsección B, Auto 297-2019 dentro del proceso de acción de nulidad No. 11001-03-25-000-2019-00063-00.
- Pronunciamiento del despacho del Procurador General de la Nación Rad. IUS E-2019-083642 - IUC-D—2019-1252995

1.2.2 Defensoría del Pueblo (252 a 585 CP)

- Listado definitivo del Proceso de Selección de Defensores Públicos.
- Certificación expedida por Victoria Maduro Gaonera de fecha 10 de septiembre de 2019 y relación adjunta en 105 folios.
- Resolución 939 de 2018. (Común a las partes)
- Resolución 1281 de 2018. (Común a las partes)
- Resolución 052 de 2019 y su anexo. (Común a las partes)
- Resolución 084 de 2019. (Común a las partes)
- Resolución 1008 de 2019.
- Resolución 1070 de 2017.
- Auto de 28 de marzo de 2019, proferido por H. Consejero Cesar Palomino Cortes dentro del radicado 2019-267.
- La integralidad de los documentos que se encuentran publicados en la página web www.selecciondefensorespublicos.com y que soportan el proceso de selección.
- Fallo de Andrés Giovanni Niño.

- Fallo de Arnobis Tique.
- Fallo de Catalina Ocampo.
- Fallo de David Erasmo Párraga.
- Fallo de Jorge Eliecer García.
- Fallo de María Esperanza Vinasco.

SEGUNDO.- Como quiera que se trata de pruebas documentales únicamente, que obran en el expediente pues fueron aportadas y conocidas por las partes, y no existen pruebas pendientes por practicar, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** a las partes por cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- Vencido el término para alegar de conclusión, ingresar el expediente al Despacho para emitir la sentencia respectiva por la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07- AP

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00588 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO ZAPATA MIRANDA y JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y YUMA CONCESIONARIA S.A.
TEMAS: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PÚBLICO y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR A VINCULADO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente, de conformidad con el informe secretarial precedente.

I. ANTECEDENTES.

El 3 de julio de 2019, los señores José Gregorio Zapata Miranda y Juan David Jiménez Mulford, en nombre propio, interponen acción popular por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y acceso a que los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales han sido menoscabados por la Agencia Nacional de Infraestructura y por Yuma Concesionaria S.A., con ocasión de la firma del contrato de concesión No. 007 de 2010, cuyo objeto es la obtención, modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras en el sector comprendido entre San Roque-Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar-Valledupar, denominado Sector 3 del Proyecto Vial Ruta del Sol.

La demanda fue admitida mediante Auto No. 2019-07-301 del 18 de julio de 2019, en el cual se ordenó vincular oficiosamente al señor JOSÉ ROBERTO PRIETO URIBE, quien se encuentra privado de la libertad.

En virtud de lo anterior, se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara la ubicación del señor PRIETO URIBE y poder realizar la

notificación respectiva, entidad que informó que se encontraba en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con número de interno 1.005.134.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se tiene certeza del pabellón exacto en el que se encuentra recluido, se ordenará por Secretaría remitir copia de la demanda (fls.1 a 67 CP) y del auto admisorio de la misma (Fls. 70 a 74 CP) al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para que proceda a notificar personalmente al señor JOSÉ ROBERTO PRIETO URIBE de la demanda en curso y su vinculación, en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, y una vez efectuada proceda a remitir su constancia de notificación a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría remitir copia de la demanda (Fls. 1 a 67 CP) y del auto admisorio de la misma (Fls. 70 a 74 CP) al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para que proceda a notificar al señor JOSÉ ROBERTO PRIETO URIBE de la demanda en curso y su vinculación.

SEGUNDA.- ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB realizar la notificación personal al señor JOSÉ ROBERTO PRIETO URIBE de la demanda en curso y su vinculación al presente proceso, en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, y una vez efectuada proceda a remitir su constancia de notificación a esta Corporación.

TERCERO.- Surtida la notificación, el demandado cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO.- Vencido este término ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda con fundamento en aplicación del artículo 170 del CPACA al no haber sido subsanada tal como se dispuso en el auto inadmisorio de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de rechazo de la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Del recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandante enunció que contrario a la posición de la Sala de decisión en el auto que dispuso el rechazo de la demanda, esta fue subsanada en debida forma, por lo que la decisión es contraria a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y derecho a la propiedad, en consecuencia solicitó se reponga y se admita la demanda o se conceda el recurso de apelación.

1.3. Procedencia y oportunidad.

Respecto al recurso de apelación contra autos, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 del CPACA, enuncia:

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

La norma contempla que respecto de los autos procede el recurso de apelación directamente o en subsidio de reposición, el que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda, sin embargo, el mismo no resulta procedente por lo que se expondrá.

En primera medida, el artículo 62 de la ley 2080 que modificó el artículo 243 del CPACA determina que es apelable el auto que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, sin embargo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de rechazo de demanda que según la normativa enunciada no resulta ser el recurso procedente.

Adicional a lo anterior debe considerarse que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 remite a la aplicación del Código General del Proceso respecto al trámite y oportunidad del recurso de reposición, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El artículo 61 de La Ley 2080 de 2021 remite a la aplicación del Código General del Proceso respecto a la aplicación y trámite del recurso de reposición, normativa que en el artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho)

De manera que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso **“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”**, de manera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante será declarado improcedente al haber sido proferido por la Sala de decisión de la Subsección A de la Sección Primera de este Tribunal, y al dirigirse en contra del auto de rechazo de la demanda que es susceptible del recurso de apelación, según lo establece el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente precisa el Despacho que el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio a la reposición, sin embargo el apoderado de la parte demandante interpuso de forma principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Pese a ello, el Despacho se pronunciará respecto al recurso de apelación ya que fue ejercido en la oportunidad legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

1.4. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el cual se rechazó la demanda porno haber sido subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y el recurso fue interpuesto y sustentado

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2019)¹, esto es, dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el recurso será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DENÍEGASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que dispuso el rechazo de la demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ Folio 188 a 189 del expediente.

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00855-00
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO
(INVERCOT) SAS Y CARLOS ARTURO TORO
CADAVID
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE
PRUEBAS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 311 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Reprográmase** la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que se había fijado para el 23 de julio de 2021 para llevarse a cabo el día 3 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera **comuníquesele** al testigo Jairo Ariel Méndez Mejía la presente decisión en la dirección electrónica aportada visible en el acta de la audiencia inicial.

2) De otro lado, se observa que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal dio trámite al requerimiento de la prueba documental decretada de

oficio en la audiencia inicial del 22 de junio de 2021 por medio del oficio MTAS 21-188 enviado electrónicamente el 23 de junio de 2021 y reiterado el 8 de julio de 2021 al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá sin que obre respuesta alguna, en consecuencia **requiérase por segunda vez** al mencionado juzgado para que atienda el requerimiento efectuado por esta Corporación en audiencia inicial del 22 de junio de 2021.

3) Mediante memorial enviado electrónicamente el 29 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se conceda el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la decisión por la cual se negó la prueba testimonial en audiencia inicial del 22 de junio de 2021 sin exigir el pago de ninguna copia por cuanto el proceso ya se encuentra digitalizado al haberse enviado copia de los documentos en formato PDF.

Al respecto se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2021 se impuso la carga procesal a la parte actora como parte recurrente de suministrar las expensas necesarias para reproducir las piezas procesales señaladas para los fines dispuestos en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso en relación con el trámite del recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la decisión por la cual se negó el decreto de unas pruebas testimoniales en el término preclusivo de cinco (5) días hábiles so pena de declarar desierto el recurso, decisión que se notificó en estrados y no fue objeto de impugnación, por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

En ese sentido es claro que no es esta la oportunidad procesal para elevar solicitudes relativas al contenido y alcance de las órdenes adoptadas en la mencionada diligencia en relación con el trámite del recurso subsidiario de apelación, de manera que la parte actora tenía hasta el día 29 de junio de 2021 para cumplir con la carga procesal impuesta sin haberlo hecho, por lo tanto se da aplicación a la consecuencia jurídica consagrada en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso (igualmente mencionada en la audiencia inicial), esto es, **declárase desierto el recurso subsidiario de apelación** interpuesto por la parte actora contra la decisión

Expediente 25000-23-41-000-2019-00855-00
Actor: Invercot SAS y Carlos Arturo Toro Cadavid
Nulidad y restablecimiento del derecho

que negó el decreto de una prueba testimonial en la audiencia inicial del 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-254 E

Bogotá, D.C., Nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01112 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HEBER CIBEL VILLAMIL VELÁSQUEZ
DEMANDADO	JONNATHAN ANDRÉS VELA RODRÍGUEZ
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

El señor Heber Cibel Villamil Velásquez, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad electoral contra el Acto de Elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019, emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Soacha para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez.

La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2019, mediante Acta de Reparto N°25000234100020190111200 (Fl. 54) y admitida a través del Auto del 14 de enero de 2020, debidamente notificado a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 76 a 84); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda y de las excepciones presentadas (Fl. 165); el 8 de octubre de 2020 se emitió Auto resolviendo sobre las excepciones previas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y mediante la cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado

Civil, por lo que fue desvinculada del proceso (Fls. 171 a 177); el 10 de noviembre de 2020 se fijó fecha para la realización de Audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2020 (fls. 497 a 507); el 1 de marzo de 2021 se emitió Auto fijando fecha para la realización de Audiencia de Pruebas, la cual se llevó a cabo el 10 de marzo de 2021, la cual concluyó corriendo traslado para alegar de conclusión (Fls. 525 y 526).

Por último, se emitió fallo de primera instancia mediante la Sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró la nulidad del acto a través del cual se declaró a JONNATHAN ANDRES VELA RODRIGUEZ como concejal del municipio de Soacha, Cundinamarca por el partido Colombia Renaciente para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 CON del 2 de noviembre de 2019.

A través de Auto No. 2021-05-189 del 13 de mayo de 2021 se corrigió el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

A través de escritos de fechas 5 y 11 de mayo de 2021 el demandado interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida (Fls.575 a 581 CP).

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso de Apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los recursos procedentes contra la sentencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”

En virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral

9 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conoció en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 29 de abril de 2021.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 292 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 29 de abril de 2021 fue notificada mediante envío electrónico el 4 de mayo de 2021¹ y el recurso de apelación fue interpuesto el 5 de mayo y sustentado el 11 del mismo mes y año (Fls. 575 a 581 a Cuaderno Principal), es decir, que fue presentado y sustentado dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 5 a 11 de mayo de 2021, de conformidad con la norma precitada.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2021-05-189 del 13 de mayo de 2021 se corrigió el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida, decisión que fue notificada por estado el 19 de mayo de 2021.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por el demandante fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del Recurso de Apelación

Se encuentra que en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia a folios 575 a 581 del Cuaderno Principal que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo impetrado contra la Sentencia No. 2021-02-017 del 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

¹ El correo electrónico fue remitido por la Secretaría de esta Sección el día 4 de mayo de 2021, folio 566 Cuaderno Principal.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021, ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-255 E

Bogotá, D.C., Nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01112 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HEBER CIBEL VILLAMIL VELÁSQUEZ
DEMANDADO	JONNATHAN ANDRÉS VELA RODRÍGUEZ
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA
ASUNTO:	ACLARA PRESENTACION DE CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

De conformidad con le informe secretarial presentado el 6 de julio de 2021, se evidencia que en la sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021, se indicó que el Ministerio Público no había presentado su concepto; sin embargo, se informó por Secretaría que el día 23 de marzo de 2021 en Procurador 138 Judicial II procedió a remitir su concepto, el cual ingresó a SPAM “correo no deseado” del buzón de mensajes de la Secretaría de la Sección, por lo que aquella no remitió el mismo al Despacho al realizar el ingreso para emitir fallo de primera instancia.

En ese orden de ideas, se precisa que el concepto emitido solicitaba a la Sala acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, el demandado incurrió en causal de doble militancia al presentar su renuncia como directivo municipal del Partido Liberal hasta el 19 de julio de 2019, y siendo elegido por el Partido Colombia Renaciente el 27 de octubre de 2019, lo que genera un vicio insanable que genera la nulidad de su elección.

En consecuencia, se tendrá como presentado el concepto del Ministerio Público en los términos indicados sin que esto afecte la decisión adoptada en la sentencia proferida, pues se debió a un ingreso a una bandeja de buzón electrónico de correos no deseados, lo que impidió su consideración

previamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR PRESENTADO en tiempo el concepto del Ministerio Público en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00262-00
Demandante: AJE COLOMBIA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE
PRUEBAS

Reprográmase la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que se había fijado para el 21 de julio de 2021 para llevarse a cabo el día 30 de agosto de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera **comuníquesele** al testigo Francisco Melo la presente decisión en la dirección electrónica aportada visible en el acta de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00295-00
Demandante: SEGUNDO MARTÍN BARBOSA Y OTRO
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por los señores Segundo Martín Barbosa y Melquisedec Amado Chacón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al gerente de la Empresa de Renovación Urbana y Desarrollo Urbano de Bogotá o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Juan de Dios Castellanos Sánchez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00748-00
DEMANDANTE: MAYID ALFONSO CASTILLO MELO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Adición al auto admisorio de fecha 2 de julio de 2021.

1. El Despacho mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021, admitió la demanda del medio de control de referencia, presentada por el apoderado del señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

2. El numeral segundo del auto admisorio, estableció:

*"[...] 2. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y los anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) [...]"*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYID ALFONSO CASTILLO MELO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

3. De numeral anteriormente transcrito, el Despacho evidencia que omitió ordenar notificar a la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se procederá hacer la respectiva adición, en virtud de lo establecido en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

*“[...] **Artículo 287.- Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]”. (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, y como quiera que se encuentra en término de ejecutoria la providencia, procederá el Despacho a adicionar al numeral segundo del auto admisorio de fecha dos (2) de julio de 2021, la notificación a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, el cual quedará así:

*“[...] 2. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y los anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) [...]”.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYID ALFONSO CASTILLO MELO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIÓNASE al numeral segundo la notificación a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a la providencia de fecha dos (2) de julio de 2021, el cual quedará, así:

*“[...] 2. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y los anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) [...]”.*

SEGUNDO. – por secretaría **NOTIFÍQUESE** a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada